

los Demonios nunca ponen, ni pueden poner estorvo alguno á dicha gracia. La razon es, porque el Baptismo, debilmente aplicado, la causa infaliblemente; y ciertamente si el Demonio pudiese estorvar el efecto del Baptismo, se deberian rebaptizar *sub conditione* todos los que fueron bautizados sin preceder aquellos Exorcismos; por si acaso el Demonio habia impedido el efecto; lo que es contra la práctica de la Iglesia, y doctrina de los Theologos. Acaso se podrá decir, que con los Exorcismos se remueve al Demonio de que impida, no el efecto del Baptismo, sino el Baptismo mismo, ó su administracion. Mas fuera de que esto es contra la experiencia, pues nunca vemos impedirse el Baptismo, quando hay á mano para su administracion sugeto diligente, é inteligente, se seguiria ser inútiles, y no deber practicarse los Exorcismos, despues de administrado el Baptismo, quando no se usó de ellos antes; lo que es contra la sentencia comun, y práctica de la Iglesia.

34 Menos puedo comprehender lo que dice Santo Thomás en el lugar citado, respondiendole al tercer argumento, que no son inútiles los Exorcismos despues del Baptismo; porque como se impide el efecto del Baptismo antes de recibirse, puede impedirse despues que se percibió. Aunque hable el Santo, no del impedimento de la produccion, sino de la conservacion, no es muy llana la inteligencia, porque el carácter no es deletable, y la gracia en los parvulos es inamisible, hasta tanto que lleguen al uso de la razon.

35 Algunos Autores, á quienes sigue Castro Palao, dicen, que asi como los Exorcismos antes del Baptismo sirven para expeler al Demonio, estorvando sus asechanzas, y tentaciones; despues de él aprovechan para impetrar de Dios la perseverancia de la expulsion, y de la resistencia á las tentaciones. Esto, fuera de que respecto de los parvulos, que en aquel estado son incapaces de padecer tentaciones, es difícil de entenderse, tienen contra sí el sentido literal de los Exorcismos, los quales suenan expulsion actual del Demonio, como suponiendole habitante en el Bautizando, ó Bautizado. Esto se vé claro en aquellas palabras: *Exorcizo te immunde Spiritus:: ut exeat, & recedas ab hoc famulo Dei. Ergo maledicte Diabole recognosce sententiam tuam:: & recede ab hoc famulo Dei. Exorcizo te omnis Spiritus immunde:: ut discedas ab hoc plasmate Dei.*

36 En materia tan ardua dos expedientes me ocurren. El primero es decir, que el uso de los Exorcismos con los Bautizando es una curacion condicional, y precautoria: condicional, por si el Bautizando está actualmente Energumeno; y precautoria, para que en adelante no lo esté; dirigiendose, en quanto á esta segunda parte, la virtud de los Exorcismos á impedir la introduccion del Demonio en el cuerpo del Bautizando. El segundo expediente es suponer, que hay una particular inhabitacion del Demonio, con cierta especie de dominio, ocasionado

de l

del pecado original en la alma del que no está bautizado: la qual inhabitacion, aunque no le constituye propriamente Energumeno, pero sí reductivamente tal; y contra esta inhabitacion tienen virtud los Exorcismos. Con qualquiera de estos dos expedientes se salva el sentido literal de aquellas formulas de exorcizar, de que usa la Iglesia (lo que al parecer no puede componerse de otro modo), y se evitan los inconvenientes, que hemos propuesto contra los otros modos de opinar.

37 En qualquiera de los dos expedientes se salva, que la virtud de aquellos Exorcismos no sale de la esfera de Demonios posidentes, ú obsidentes; por consiguiente no son exercicio de otra potestad, que la que se expresa en la forma del Orden de Exorcista. Pero dado caso que salgan aquellos Exorcismos de esa esfera, en nada nos perjudica esa extension de virtud; pues admitimos, aunque no afirmamos, que el Exorcista pueda proceder con acto de imperio, no solo contra los Demonios posidentes, ú obsidentes; mas tambien contra los que por otras vias incomodan al hombre. Acaso, aunque no pueda estenderse á mas que á los Energumenos el mero Exorcista, podrá el Presbytero, por lo que ya hemos dicho arriba. Lo que siempre constantemente afirmamos, es, que no hay potestad en el Exorcista para proceder con imperio, respecto de las cosas inanimadas, ó irracionales; y que los Exorcismos, que expresan ese imperio, son abusivos.

38 Porque en lo que resta de la Carta, sobre estar muy difusa, apenas trae cosa á que con lo que hemos dicho no se pueda dar sobrada satisfaccion cesando de copiarla á la letra, lo que no pudiera hacerse sin gastar mucho tiempo inutilmente, lo reducirémos á compendio,

39 Opone lo primero la definicion del Orden de Exorcista, que se halla en Larraga: *Sacramentum novae Legis institutum á Christo Domino causativum gratiae potestativae ad conjurandos Demones, & tempestates.* Respondo: ¿Qué importará, que Larraga, ú otro algun Recopilador de la Theologia Moral, defina como quisiere? ¿Son esas, por ventura, definiciones del Papa, ú de algun Concilio General? Cada Autor define á su arbitrio. Otros muchos Recopiladores, y Definidores no se acuerdan en la definicion del Orden de Exorcista de la potestad para conjurar tempestades. Quintana Dueñas define asi: *Est potestas, per quam Ordinatus in Exorcistam potest expellere diabolum, ne aliquem impediât in sumptione Eucharistiae.* Del mismo modo, sin quitar, ni poner una voz, define el Padre Benito Remigio. Pacheco define: *Est signum conjurandi Demones, eosque abiiciendi à corporibus obsessis.* El Padre Echarri asi: *Est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur Ordinato in Exorcistam, ut possit expellere Demones per Exorcismos.* El P. Busembaum: *Exorcistae munus est manus imponere supra vexatos à spiritibus immundis ad illos adiurandos, & eiiciendos: Item ad Exorcizandos Cathecumenos.* Este es el comunísimo modo de explicar la potestad

de

de este Orden, perfectamente arreglado á las palabras con que se confiere. ¿Qué contrapeso hará á esto el que uno, ú otro Sumista estiende la potestad á conjurar las tempestades?

40 Pero pase norabuena, que se conjuren, no los nublados mismos, sino los Demonios, baxo la hypotesi que los muevan; pues yá admitimos esto por la veneracion que damos al Manual de Toledo. Bien que acaso este genero de Exorcismos no es del resorte de los meros Exorcistas, sino de los Ordenados de Presbyteros, en quienes Santo Thomás, aun para la accion de exorcizar, reconoce superior potestad á la de los meros Exorcistas. (a)

41 Repite luego el Impugnador la objecion de los Exorcismos añadidos al Breviario Romano, á que yá se satisfizo arriba.

42 Opone lo segundo, para probar que los Exorcistas tienen potestad para curar las fiebres, y otras qualesquiera dolencias, estas palabras del Padre Natal Alexandro, hablando del Orden de Exorcista: *Deum orat Episcopus (al conferir este Orden) ut famulos suos in officium Exorcistarum benedicere dignetur: ut probabiles sint Medici Ecclesie, gratia curationum, virtuteque caelesti confirmati.* Es asi, que en una Oracion, que trae el Pontifical, despues de conferir el Orden, hay esas mismas palabras: *Ut probabiles sint Medici Ecclesie, gratia curationum, &c.* Pero que esa medicina, y curacion es unicamente respectiva á la enfermedad demoniaca, se infiere evidentemente de la Exortacion, que precede, y con la qual el Obispo mueve á los circunstantes á que concurren con él á pedir á Dios lo que él vá á pedirle luego en la Oracion citada. La exortacion es esta: *Deum Patrem Omnipotentem fratres charissimi supplices deprecemur ut hos famulos suos benedicere dignetur in officium Exorcistarum, ut sint spirituales imperatores ad adiciendos Demones de corporibus absessis, cum omni nequitia eorum multiformi per Unigenitum Filium suum.* Con que siendo claro, que en la Oracion que se sigue no pide otra cosa, que lo que en esta Exortacion pretende que se pida; la gracia de curacion, que expresa el ruego, es determinada á la enfermedad demoniaca.

43 Lo mejor es, que Natal Alexandro, á quien cita el Impugnador, siente lo mismo que yo, pues inmediatamente á las palabras alegadas, dice asi: *Exorcistarum officium est eicere Demones, & dicere populo ut qui non communicat, det locum, & aquam in ministerium fundere ut haber Pontificale Romanum.* Si el Autor sintiese, que el oficio, y potestad del Exorcista, se estiende á mas, era preciso expresarlo aqui: no lo hace: luego no conoce en él potestad curativa de otros enfermos, que los Energumenos.

44 Opone lo tercero un largo pasage del Papa Alexandro Primero, en (a) 3. part. quest. 71. art. 4.

en que habla de la Bendicion del Agua, y de otras cosas benditas. Pero como en todo el pasage no se habla palabra de exorcizar, ni de Exorcismos; si solo de Consagraciones, y Bendiciones, nada de aquello es del caso, mayormente quando aquellas bendiciones no pertenecen á los Exorcistas, sino á los Sacerdotes.

45 Con esta ocasion vuelve á la bendicion de la Agua, y la Sal, copiando por extenso del Ritual Romano las palabras, con que se bendicen uno, y otro. A esto hemos respondido arriba, y repetir lo dicho, sería perder el tiempo.

46 Lo quarto, contra la prueba, que propongo al num. 118. fundada en que la potestad del Exorcista sobre las cosas inanimadas ó irracionales, ni puede ser natural, ni sobrenatural, hace un argumento de retorsion de este modo: ¿Los actos de potestad, ó son de imperio, que exercen en los Exorcismos citados arriba, de las Tempestades, de la Sal, y de la Agua, los Ministros, son actos de potestad natural, ó sobrenatural? Parece responderia V. Rma. que son de potestad sobrenatural. Bien. V. Rma. afirma, que esta potestad sobrenatural no se les confiere al ordenarse, segun dice tener probado: Luego, ó estos Ministros se meten á exercer una potestad de Orden, que no tienen, ó esa potestad se les confiere implicitamente en el mismo Orden. No se puede afirmar lo primero sin atropellar por la autoridad de los Exorcismos citados: Luego se debe confesar lo segundo.

47 Hay en este argumento muchos yerros. Supone lo primero potestad en el Exorcista para conjurar las tempestades, negandola yo, y admitiendola solamente como probable (no afirmandola) respecto de los Demonios, que las mueven; lo que es conforme á los mismos Exorcismos, que cita el Impugnador, en los quales las formulas imperativas nunca se dirigen á los mismos nublados, sino á los Demonios; v. gr. *Vobis precipio immundissimi spiritus, qui has nebulas, seu nubes concitatis, &c.* Lo segundo, llama Exorcismos propriamente tales las que son solo Bendiciones, ó Consagraciones de la Sal, y de la Agua. Lo tercero, confunde la potestad imperativa, ú de dominio, con la Benedictiva, ó Consecrativa, siendo diversisimas.

48 Yá he dicho arriba, que la potestad contra los Demonios tempestarios (lo mismo de los que por otros modos nos incomodan) acaso se entiende implicitamente conferida en la que dá el Orden contra los Demonios posidentes, ú obsidentes, porque los mismos son unos que otros. Pero de aqui no puede inferirse consiguiente á la potestad sobre criaturas irracionales, ó inanimadas; yá porque estas son de distinto orden, yá porque el dominio imperativo sobre ellas es proprio del Criador, y solo milagrosamente le participa una, ú otra vez á algunos Santos, como Ministros suyos.

49 En quanto á la potestad de bendecir la Sal, el Agua, y otras cosas, respondo, que es sobrenatural, y se confiere en el Orden de Pres-

Presbytero, como siguiente á dicho Orden; porque en virtud de la Consagración, y nobilísima Bendición, que recibe en él, se constituye agente proporcionado para bendecir, y consagrar. Vealo claro esto el Impugnador en aquellas palabras, de que usa el Obispo, quando consagra las manos del Presbytero: *Consecrare, & sanctificare digneris Domine manus istas per istam unctionem, & nostram benedictionem; ut quæcumque* (notese la voz *quæcumque*) *benedixerint, benedicatur, & quæcumque consecraverint, consecrentur, & sanctificentur, in nomine Domini nostri Iesu Christi.*

50<sup>o</sup> Opono lo quinto que me falta probar, que en el Ritual Romano se prohibe poder usar de acto alguno de imperio contra las tempestades, la pestilencia, la hambre, fiebres, langosta, &c. porque lo demás, dice, solo es argumento negativo. Cita luego á Santo Thomás en el lugar, que alegamos arriba, como si le favoreciese, estado tan claro á favor nuestro; y concluye el parrafo con estas palabras: *Con que si V. Rma. quiere, que contra todas las incomodidades del hombre no se proceda, ni pueda proceder con Exorcismos, sino solo con Preces, debe enseñar alguna Constitucion, ó Mandamiento de la Iglesia, por el qual se prohiba hacerlo, pues de otra manera no le creerán.*

51 ¡Notable advertencia! Estaba yo en fé de que en las disputas de jurisdicción, ó potestad, el que la afirma está obligado á la prueba; y en defecto de ella, legitimamente niega la jurisdicción la parte contraria; mucho mas si esta prueba (como lo hago yo) que en ninguna parte existe instrumento alguno, ó titulo con que se pruebe. Pero si basta para mantener la potestad para alguna cosa el que la parte contraria no muestre Decreto, Decision, ú otro instrumento, donde positivamente se declare, que no hay tal potestad, yo podré defender, que tengo potestad para detener con Exorcismos los Astros en su curso, ó para evacuar las almas del averno; y si alguno me contradixere alegando, que no consta tal potestad del Ritual Romano, ni de otro Instrumento que haga fé, satisfaré con decir, que le falta probar, que en el Ritual Romano se prohiba usar de acto alguno de imperio para esas cosas; y que debe enseñar alguna Constitucion, ó Mandamiento de la Iglesia, por el qual se prohiba hacerlo, pues de otra manera no le creerán.

52 Opono lo sexto el Manual de Toledo, donde hay Exorcismos contra las tempestades. Tengo respondido, que ni una palabra imperativa se halla en aquellos Exorcismos, dirigida á la tempestad, nublado, rayos, granizo, &c. si solo á los Demonios, que mueven la tempestad, baxo la hypotesi que la muevan.

53 Convento en la mucha autoridad del Manual de Toledo (bien que muy inferior á la del Ritual Romano); mas toda esa autoridad está á favor mio, y contra el Impugnador. Notese, que hay

en

en dicho Manual recetas de remedios espirituales contra la Langosta, la Oruga, y otros animales, que dañan los campos: contra la infeccion de las Aguas: contra la esterilidad de la tierra: contra las enfermedades de los animales domesticos, ó utiles al hombre. Pero todos estos remedios consisten en Preces, sin que se halle mezclada en ellas, ni una palabra, que suene imperio contra alguno de esos enemigos.

54 Dirá el Impugnador, que este es argumento negativo. Convento en que lo sea, pero de inmensa fuerza en la materia en que estamos, porque ¿cómo es creible, que la Iglesia de Toledo, tratando de darnos remedios para esos males, fuese tan impróvida, que reconociendo en sus Ministros potestad para proceder con imperio contra ellos, que de su naturaleza es mas eficaz, que la deprecacion, omitiese el remedio mas poderoso, contentándose con el menos eficaz? Y si el Impugnador quisiere negarme ser mas eficaz el acto de imperio, que el deprecatorio, con eso mismo le arguiré. Si tenemos un remedio de bastante eficacia, aprobado por la Iglesia de Toledo, ¿para qué usar de otro, que no solo no es mas eficaz que aquel; mas aun la menor eficacia es disputada, y no está aprobado, ni por la Iglesia universal, ni por la de Toledo, ni se halla en ningun Ritual, ni Manual? Serán, quando mas, esos Exorcismos imperativos unos remedios empyricos, en quienes ningun hombre de razon debe fiar, mayormente quando los que los proponen no muestran, ni pueden mostrar titulo por donde los Ministros de la Iglesia tengan tal jurisdicción.

55 Mas: En el uso de la potestad espiritual de los Ministros de la Iglesia toda novedad se debe repeler á lo menos como sospechosa, no introduciendola, ó aprobandola la autoridad de la misma Iglesia. En este estado se hallan los expresados Exorcismos, los quales fueron inventados, y impresos de quatro dias á esta parte por uno, ú otro particular, sin que en toda la antigüedad haya jamás parecido cosa del genero.

56 El recurso al suceso de uno, ú otro Santo, que con acto de imperio reprimieron, ú desterraron algunas fieras, como que sirva de exemplo á los expresados Exorcismos, es impertinentisimo; porque aquellos sucesos fueron milagrosos, y como tales los refieren las Historias. Con acto de imperio (y no deprecatorio, como supone el Impugnador contra la letra clarísima del texto) hizo San Pedro levantar sano al coxo, que estaba á la puerta del Templo: *In nomine Iesu Christi Nazareni, surge, & ambula.* (a) Con acto de imperio hizo San Pablo levantar sano á otro coxo en Iconio: *Qui intuitus eum, & videns, quia fidem haberet, ut salvus fieret, dixit magna*

(a) Act. 3.

.PI. 173 (b)

voce : *Surge super pedes tuos rectus* (a). ¿Será bueno, que los Ministros de la Iglesia por esto se abroguen semejante potestad?

57 Ultimamente, para probar que la potestad imperativa de los Ministros de la Iglesia se estiende á las criaturas irracionales, me opone la autoridad del Rmo. Padre Seraphin Capponi ( Autor que no conozco ) en el Comentario sobre la 2. 2. de Santo Thomás, quæst. 9. art. 3. Pero el modo de introducir dicha autoridad es muy digno de reparo. *T para que se vea ( dice ) que este, y no otro es el sentido universal de la Iglesia, copiaré aqui lo que sobre este punto dice el Rmo. Padre Seraphin Capponi, &c.* ¿ Pues qué, el Padre Seraphin Capponi es organo por donde se explica el sentimiento universal de la Iglesia? ¿ Es más que un Autor particular, como otros infinitos, que verisimilmente por sí solo no bastará, ni aun á constituir opinion probable?

58 Fuera de que yo no hallo dificultad en admitir la adjuracion, ó exorcizacion de las criaturas irracionales en la forma que la explica el Padre Capponi. Habla este Autor de los Exorcismos, de que usa la Iglesia con el Agua, y Sal : *Exorcizo te creatura Aquæ, ut fiat, &c. ad expellendum, &c.* Y luego añade : *Patet autem, quod facto isto adiuratur contra irrationalis hæc, id est Aqua.* Da la razon: *Adiuratio namque est ordinatio creaturæ alicuius ad aliquid faciendum per aliquid sacrum confirmata.* Y concluye : *Quia igitur per talia verba Aqua, & Sal ad aliquid agendum ab Ecclesia ordinantur per aliquid sacrum, putà per invocationem Divini nominis, ideò iure dicitur quod tunc Ecclesia adiurat creaturam irrationalem.*

59 Digo, que explicada de este modo, admito de muy buena gana la adjuracion de criaturas irracionales, porque conviene á varias acciones Sagradas, que no son Exorcismos. Vealo el Impugnador, y vealo todo el mundo. La Bendicion, ó Consagracion de las Campanas, la del Santo Oleo, la del Chrisma, la de la nueva Cruz, la de la nueva Espada, y otras, que están en el Pontifical, todas son *ordinatio creaturæ alicuius ad aliquid faciendum per aliquid sacrum confirmata.* La campana se ordena á apartar los nublados; el Oleo á remediar el cuerpo, y alma de los enfermos; el Chrisma á disipar las incursiones, y asechanzas diabolicas; la Cruz á ahuyentar los enemigos invisibles; la Espada á vencer los visibles: y todas se ordenan *per aliquid sacrum*; esto es, por las Oraciones, Bendiciones, y demás Ritos Sagrados, que prescribe el Pontifical. Pregunto ahora: ¿ Dichas Consagraciones, aunque les conviene en todo rigor la definicion de la adjuracion del Padre Capponi, son verdaderos Exorcismos, ó Exorcizaciones? Es cierto que no; pues á serlo, pertenecieran esas acciones al Orden de Exorcista; y bien le-

(a) Act. 14.

xos de eso, ni aun están comprehendidas en la jurisdiccion de un simple Sacerdote, perteneciendo privativamente á la Dignidad Pontifical; aunque algunas pueden por Privilegio ejercerlas los Abades Benedictinos, y Cistercienses.

59 Aprieto mas: En la bendicion del Chrisma se usa tambien del verbo *Exorcizo*, de esta suerte: *Exorcizo te creatura Olei, &c.* Pregunto: O este es verdadero Exorcismo, ó no. Si lo segundo, aunque se use de la misma formula en la bendicion de la Sal, y de la Agua, no se infiere, que aquel sea verdadero Exorcismo: con que vá por tierra el grande argumento del Impugnador. Si lo primero, luego hay Exorcismos, que aunque propriamente tales, estan fuera de la jurisdiccion de los Exorcistas. Por consiguiente, de que se puedan exorcizar las criaturas irracionales, mal infiere el Impugnador, que esto competa al Exorcista.

60 De aqui se infiere, que aunque concedamos, que hay potestad en la Iglesia para conjurar, adjurar, ó exorcizar (y aun añadamos imperar, ó mandar) las criaturas irracionales; mal se podrá pretender por esto, que dicha potestad resida en los Exorcistas, pues acabamos de ver Exorcismos, ó Adjuraciones, que solo competen á los Señores Obispos, y de la misma calidad que las hay proprias de los Obispos, de que están excluidos los simples Presbyteros; es para mí indubitable, que las hay proprias de los Sacerdotes, de que están excluidos los de Ordenes inferiores. Tales son los Exorcismos de la Sal, y el agua: lo qual colixo lo primero de la práctica comun de toda la Iglesia; pues en toda los hacen los Sacerdotes, y no los de Ordenes inferiores. Lo segundo, de que en el Ritual Romano se prescribe esto privativamente á los Sacerdotes. Lo tercero, y especialmente, de que no habiendo en la Coleccion Regia Máxima de los Concilios de los Padres Labbé, y Cosart, mas que tres lugares, donde se expresa el Ministro, que debe hacer la agua bendita, en todos tres se atribuye esto positivamente á los Sacerdotes. El primer lugar es en la Epistola del Papa Alexandro I: *Aquam enim (dice) sale conspersam populis benedicimus, ut ea cuncti aspersi sanctificentur, ac purificentur, quod omnibus Sacerdotibus faciendum esse mandamus* (a). El segundo en los Estatutos de Hincmaro, Arzobispo de Rems: *Omni die Dominico quisque Presbyter in sua Ecclesia ante Missarum solemniam aquam benedictam faciat* (b). El tercero en el Concilio segundo de Ravena, celebrado el año de 1311: *Monemus insuper omnes, & singulos Sacerdotes, Parochiales maxime, quod quando omnibus Dominicis celebrare debuerint, alba cocta, sive stola induti, aquam exorcizent seu benedicant* (c).

(a) Tom. 1. Conc. edit. Paris. pag. 84.

(b) Tom. 5. pag. 392.

(c) Tom. 7. pag. 1365.

61. Con qué vé aquí, qué ni de la máxima general, de que son exorcizables las criaturas irracionales, en cuya prueba pone casi todo su cónato el Impugnador; ni de la práctica de exorcizar el agua, y sal, puede inferir nada el Impugnador á favor del Orden del Exorcista.

62. Lo propio podemos decir de los Exorcismos contra los Demonios tempestarios, y los que infestan las habitaciones. Permitamos al Impugnador qualquiera grado de autoridad, que quiera dár á esos Exorcismos. ¿Pero de dónde nos probará, que son esos de la jurisdiccion de los meros Exorcistas? Si hay Exorcismos propios de los Obispos, los quales están negados á los meros Presbyteros, ¿por qué no podrá hacer Exorcismos de que son capaces los Presbyteros, y no los de inferior orden? En efecto es harto verisimil, que sucede así en orden á los conjuros de los Demonios tempestarios, y de los que infestan las habitaciones. La razon es, porque en el Manual de Toledo (á cuya autoridad recurre para este efecto el Impugnador) el que exorciza las tempestades, se supone ser Sacerdote, como consta de aquellas palabras: *Et ego peccator, & Christi Sacerdos;* y en el Exorcismo de los Demonios, que infestan las habitaciones, se prescribe, que le haga el Sacerdote con sobrepelliz, y estola: *Sacerdos indutus superpelliceo, & stola dicat, &c.*

63. Finalmente, aun quando concedamos en los Ministros de la Iglesia, sean estos, ó aquellos, potestad imperativa, ú dominativa sobre algunas criaturas irracionales, ¿será esto razon para estender dicha potestad á todas las criaturas irracionales, que quera- mos? Si Christo dió esa potestad á la Iglesia, y á los Ministros de ella, la dió con la ampliacion, ó restriccion que á su Magestad plugo; y esta ampliacion, ó restriccion se ha de colegir de la práctica de la Iglesia, y normas, que nos dá para este efecto en los libros autorizados por ella, que son el Pontifical, y Ritual. Así sería el argumento mas disparatado del mundo este: El Sacerdote tiene potestad imperativa sobre la sal, y el agua, que son criaturas irracionales: luego la tiene sobre las fiebres, los catarros, ratones, zorros, lobos, que tambien son criaturas irracionales. Así como lo sería este: Yo tengo potestad imperativa sobre los individuos de esta Comunidad, que son Religiosos: luego la tengo sobre la Comunidad de San Francisco, que tambien son Religiosos, ó sobre los de otros Monasterios de mi Religion, porque tambien son Monges Benedictinos.

64. ¿Para qué presenta la Iglesia esos libros á sus Ministros, sino para que vea cada uno la jurisdiccion que tiene, y cómo debe usar de ella? Si ningun Obispo se mete en consagrar, sino aquellas cosas, que en el Pontifical se prescribe, que consagre, y estas sin salir de aquellos ritos, y fórmulas que allí se expresan; ¿por qué

qué ningun Presbytero (mucho menos los de Ordenes inferiores) se ha de meter en exorcizar, sino lo que en el Ritual se prescribe que exorcice, ni con otras formulas, que las que en él están estampadas? Este apetito vicioso de dominar, incita, y hace á muchos salir de las margenes, tanto espirituales, como temporales, en que está contenida su jurisdiccion.

65. He oido poco tiempo há, que en un Pueblo de la Andalucia hay un Sacerdote, el qual pretende curar la gota con exorcismos, y que se reian de su extravagancia los hombres de juicio. Convento en que tienen razon para reirse. Mas en efecto, ese Sacerdote no hace mas, que lo que otros infinitos Sacerdotes, entre ellos mi Impugnador, juzgan que pueden hacer, ¿por qué que mas tiene exorcizar la gota, que exorcizar una fiebre? ¿Ni qué mas dificultad hay en decir: *Impero tibi podagra*, que en: *Imperio tibi febris*? En el gran privilegio *super egros manus imponent*, & *benè habebunt*, que pretenden concedido al Orden, ninguna enfermedad está exceptuada.

66. Pero quiero dar, que ese, ú otro Sacerdote curasen la gota con exorcismos (lo propio digo de otra qualquier enfermedad) ¿sería esto prueba á favor de lo que pretenden esos universales Exorcizantes? En ninguna manera; pues esa virtud curativa se dederia juzgar *gratis data*, que se reduce al dón de milagros, como dice San Thomas, concedida á ésta, ó aquella persona, y no al Orden.

